PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Salud Pública y Previsión Social

Nº 61.-

Decreto Nº. 2436.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE PROFILAXIS DE LAS ENFERMEDADES VENEREAS.-

Asunción, Enero 10 de 1.951.-

VISTO:

La Nota Nº 19/50 con entrada Nº 6.656 del Director del Departamento de Higiene Social, Dr. Domingo A. Masi, en la que somete a consideración de esta Secretaría de Estado un Ante-Proyecto de Reglamento sobre Profilaxis de las Enfermedades Venéreas; y

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de las Enfermedades Venéreas en nuestro País constituye un grave problema sanitario de carácter nacional;

Que el Decreto-Ley Nº 2.001 del año 1.936, en su Artículo 40 Inciso 9, faculta al Ministerio de Salud Pública, la organización y coordinación en todo el País de la Campaña Profiláctica contra las Enfermedades Venéreas, etc.;

Que el Decreto Nº 10.980 del 10 de Abril del corriente año, crea con jurisdicción en todo el territorio de la República el DEPARTAMENTO DE HIGIENE SOCIAL, con funciones de ORGANISMO TECNICO CENTRAL, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, y que estará encargado de la PROFILAXIS de las ENFERMEDADES VENEREAS.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1º.- Apruébase el siguiente REGLAMENTO SOBRE PROFILAXIS DE LAS ENFERMEDADES VENEREAS EN NUESTRO PAIS:

C A P I T U L O I

DE LAS ENFERMEDADES VENEREAS

Art. 2º.- Para los fines del presente Reglamento se consideran como Enfermedades Venéreas: la Sífilis, la Blenorragia, el Chancro blando, el Linfogranuloma inguinal y el Granoloma venéreo.-

Art. 3º.- EL DEPARTAMENTO DE HIGIENE SOCIAL del Ministerio de Salud Pública, constituirá la unidad TECNICA-ADMINISTRATIVA de la Campaña Antivenérea Coordinada.-

///...

10-I-51.-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Salud Pública y Previsión Social

Decreto N°. 2436.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE PROFILAXIS DE LAS ENFERMEDADES VENEREAS.-

///...

Art. 4º.- Quedan sujetos a la aplicación del presente Reglamento, todos los organismos asistenciales que prestan actualmente servicio antivenéreo, así como también los que en el futuro llegaren a establecerse.-

Nº .....

Art. 5º.- La Sífilis (a excepción de ciertas formas cardiovasculares y nerviosas) y demás afecciones venéreas no podrán acarrear en ningún momento la pérdida del empleo u ocupación, ni ser motivo para la declaración de inaptitud para el trabajo, ni ser causa de baja en el Ejército Nacional de ningún enfermo; y la Nación debe asistencia obligatoria al personal que ocupa cuando resultare afectado por una afección venérea; y, tambien a las personas por el asiladas(en Asilos, Cárceles, reformatorios, etc.).Las diversas Fuerzas Armadas y Policiales de la Nación, establecerán cabinas profilácticas para el personal dirigente y la tropa en los diversos acantonamientos, cuarteles, buques, etc. donde ello sea factible y cuente con personal técnico sanitario competente.

CAPITULO II

DE LA EDUCACION SANITARIA ANTIVENEREA

Art. 6º.- Corresponderá al Departamento de Higiene Social en colaboración con el Departamento de Educación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública, difundir amplia y constantemente, en todos los grupos sociales, los conocimientos sobre las Enfermedades Venéreas y la manera de prevenirlas y curarlas.-

Art. 7º.- Todos los médicos están obligados a advertir a los pacientes venéreos acerca del carácter grave del contagio a otra persona, y le indicará la conveniencia de abstenerse de relaciones sexuales, así como de contraer matrimonio, mientras el peligro de contagio exista.Al mismo tiempo le instará a la iniciación y continuación del tratamiento antivenéreo correspondiente, privadamente o derivándolo a un Centro Asistencial dependiente de la Campaña Antivenérea Coordinada.-

///...

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Salud Pública
y Previsión Social

Decreto Nº. 2436.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE PROFILAXIS DE LAS ENFERMEDADES VENEREAS.-

///...

Nº .....

CAPITULO III
DEL TRATAMIENTO ANTIVENEREO

Art. 8º.- El tratamiento de la Sífilis y demás Enfermedades Venéreas será libre y voluntario y completamente gratuito, sin restricciones de ninguna clase, en todos los servicios asistenciales de la Campaña Antivenérea Coordinada.-

Art. 9º.- La Autoridad Sanitaria está autorizada a asilar o internar a toda persona que padezca de una enfermedad venérea, sí así lo cree necesario con el fin de proteger la Salud Pública; o en el caso en que el enfermo no pueda ser vigilado satisfactoriamente, o se negare con persistencia a seguir el tratamiento y tomar las precauciones indicadas. Dicho aislamiento se hará siempre en un centro hospitalario.-

Art. 10.- En los casos en que los enfermos venéreos se negaren a iniciar o continuar el tratamiento médico correspondiente, la Autoridad Sanitaria solicitará la colaboración del Servicio Social, con el fin de instarlo a la continuación del mismo en cualquiera de los centros asistenciales públicos, o bien, a su pedido, podrá ser derivado a la atención médica privada.-

CAPITULO IV
DE LA DENUNCIA DE LAS ENFERMEDADES VENEREAS

Art. 11.- Es obligatoria la denuncia del nombre y demás antecedentes de todo enfermo de mal venéreo que rehusare someterse a tratamiento, lo abandonare o se negare a continuarlo, siempre que a juicio del médico tratante se encuentre aquél en estado de transmitir dolencia.-

Art. 12.- Aquel que se negare a continuar su tratamiento encontrándose aún en período transmisible de una enfermedad venérea, podrá ser recluido en un hospital, durante el plazo que la Autoridad Sanitaria estime conveniente.- Si el enfermo es menor de edad se procederá a aplicar las disposiciones del presente Reglamento de acuerdo con el consentimiento de los padres o en su defecto de los Jueces de Menores.-

///...

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Salud Pública
y Previsión Social

Decreto Nº. 2436.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE PROFILAXIS DE LAS ENFERMEDADES VENEREAS.-

Art. 13.- Si alguna persona, afecta de sífilis, gonorrea u otro mal Venéreo, deliberadamente o por negligencia, imprudencia o descuido, contribuyere a la propagación de su enfermedad, podrá ser hospitalizada por la Autoridad Sanitaria mientras dure la posibilidad de contagio sin perj-uicio de las sanciones penales que procedan.-

Art. 14.- Para el cumplimiento estricto de los articulos precedentes la Autoridad Sanitaria basándose en la denuncia del médico tratante citará a la persona denunciada o a su representante legal. Si el afectado no concurriere en el plazo de tres (3) días, solicitará el concurso del Servicio Social, con el fin de que ésta proceda a ponerlo a disposición de la Autoridad Sanitaria.-

Art. 15.- Todos los documentos relacionados con la denuncia de las Enfermedades Venéreas serán estrictamente confidenciales y no podrán ser conocidos sino por las personas expresamente facultadas para ello por la AutoridadSanitaria. Los mismos documentos no podrán ser exhibidos en juicios civiles o criminales, ni en gestiones judiciales o de cualquier otra naturaleza, y en consecuencia, no podrá ser proporcionados originales ni copias, a ninguna autoridad que no sea la sanitaria y para el solo efecto de adoptar medidas profilácticas que tiendan a defender la Salud Pública. Sin embargo, a requerimiento de oficio de la Autoridad Judicial, podrán ser exhibidos al perito médico que ésta designará para dicho objeto.-

Art. 16.- En los casos de denuncia de enfermedad Venérea p por renuencia del enfermo a iniciar o continuar el tratamiento antivenéreo, el médico tratante, deberá reportar todos los datos necesarios para su individualización, así como los antecedentes venéreos necesarios.-

Art. 17.- En los casos de normal concurrencia al tratamiento antivenéreo por parte del enfermo, el médico tratante solo denunciará el número de ficha o iniciales, edad, nacionalidad, sexo, profesión, domicilio, estado civil, diagnóstico clínico, etc., para los fines bio-estadísticos.-

///...

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Departamento de Salud Pública y Previsión Social

Decreto Nº. 2436.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE PROFILAXIS DE LAS ENFERMEDADES VENEREAS.-

///...

Nº .....

CAPITULO V
DEL EXAMEN CLINICO

Art. 18.- La Autoridad Sanitaria podrá exigir un Certificado de Salud, cada vez que estime necesario, a todas las personas de quienes por el tipo de sus actividades, tales como aquellas que manipulean artículos de consumo para la población; o que se hallaren en permanente contacto con el público y otras circunstancias, etc,, y en quienes se sospechare fundadamente que pueden encontrarse en condiciones de transmitir una enfermedad venérea. Dicho certificado será expedido unicamente por las Instituciones Asistenciales de Lucha Antivenérea. En ciertos casos justificados la Autoridad Sanitaria podrá aceptar un Certificado expedido por un médico particular, pero solo será válido el otorgado por un médico especialista comprendido en una nómina o lista que se proporcionará a la persona referida.-

Art. 19.- En aquellos casos en que por diversos factores o modalidades de vida, como mujeres que se sospechen que ejercen el comercio sexual; personas que se trasladan al interior o fuera del país con repetida frecuencia, etc., la Autoridad Sanitaria establecerá el procedimiento más adecuado para la protección de la Salud Pública de conformidad con los preceptos legales vigentes.-

CAPITULO VI
DE LA PROFILAXIS DE LA SIFILIS CONGENITA

Art. 20.- Declárase necesario e imprescindible el exámen clínico y serológico de toda mujer en periodo de gestación.- Dicho exámen podrá ser practicado libremente por parte de la interesada en una clínica privada, hospital o maternidad, o en los servicios Asistenciales de Lucha Antivenérea.-

Art. 21.- En los casos de ausencia de colaboración de parte de toda mujer gestante, el médico u obstetra que actue privadamente o en cualquier centro Asistencial público, procederá a efectuar la denuncia correspondiente al Organismo Oficial, con el fin de solicitar la colaboración del Servicio Social.

///...

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Salud Pública
~~Previsión Social~~

Decreto Nº 2436.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE PROFILAXIS DE LAS ENFERMEDADES VENEREAS.-

Art. 22.- La declaración de embarazo deberá formularse a más tardar entre el 4º y 5º meses de evolución, o en defecto, lo más precozmente posible, si consultare con posterioridad a esa fecha, a los fines de la profilaxis de la sifilis congenita.-

Art. 23.- En los casos de embarazo y afección venérea y cuyo tratamiento y control estará a cargo de un médico privado, este denunciará únicamente a la Autoridad Sanitaria; número de ficha o iniciales, edad, procedencia, profesión, nacionalidad, estado civil, etc., a los fines bio-estadísticos.-

CAPITULO VII

DE LA EDUCACION SEXUAL

Art. 24.- Establécese con carácter obligatorio, en los programas de todos los colegios de segunda enseñanza, tanto públicos como privados, en la asignatura de Higiene, la divulgación de conceptos sobre Educación Sexual y Profilaxis de las Enfermedades Venéreas. Para dicho fin, el Departamento de Higiene Social solicitará la colaboración y cooperación del Departamento de Educación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Educación.-

CAPITULO VIII

DEL CONTROL DEL ARSENAL TERAPEUTICO ANTIVENEREO

Art. 25.- Declárase libre de derechos de aduana la importación de aquellas drogas del tipo de las sales de Arsénico, Bismuto y Mercurio, consideradas como especificas para el tratamiento de la sifilis, así como tambien los artículos profilácticos (pomos o ungüentos, etc.); y, que establecerá previamente, en cada caso, el Departamento de Higiene Social en colaboración con el Departamento Quimico-Farmaceútico del Ministerio de Salud Pública.-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Salud Pública

Previsión Social

Nº .....

Decreto Nº. 2436.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE PROFILAXIS DE LAS ENFERMEDADES VENEREAS.-

///...

Art. 26.- Declárarse ilegal y pasible de pena el que explotare al público vendiendole o recomendándole medicamentos sin base cientifica para el tratamiento de las Enfermedades Venéreas. En estos casos, frente a denuncias concretas y perfectamente comprobadas, el Departamento de Higiene Social, elevará la denuncia, previo parecer de la Asesoría Legal, a la Justicia ordinaria, para la aplicación de la pena contemplada en el Código Penal vigente.-

Art. 27.- Queda terminantemente prohibido el expendio de medicamentos antivenéreos sin la receta médica correspondiente.-

Art. 28.- Las infracciones del Artículo 26, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Decreto-Ley Nº 2.001.-

CAPITULO IX

DEL EXAMEN PRE - NUPCIAL

Art. 29.- Declárse obligatorio, bilateral y gratuito el exámen médico pre-nupcial o pre-matrimonial, entendiéndose por tal el exámen clínico y serológico.-

Art. 30.- El Ministerio de Salud Pública mediante el Departamento de Higiene Social, reglamentará todo lo referente al exámen médico pre-nupcial o pre-matrimonial, por intermedio de las normas Administrativas de la Campaña Antivenérea Coordinada.-

CAPITULO X

DEL DELITO DE CONTAGIO VENEREO

Art. 31.- Quien concientemente contagiare a otro una enfermedad venérea, por relación sexual o de cualquier otro modo, será reprimido de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal vigente(Art. 263. Cap. VIII.Delito contra la Salud de las Personas)

Art. 32.- El que imputare dolosa y falsamente a otro el delito de contagio venéreo, será pasible de la pena establecida en el Código Penal vigente(Arts. 369 y 370.Cap.XII.Delito contra el honor y reputación de las personas).-

///...

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Salud Pública y Previsión Social

Nº .....

Decreto Nº 2436.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE PROFILAXIS DE LAS ENFERMEDADES VENEREAS.-

///...

CAPITULO XI

DEL COMERCIO SEXUAL

Art. 33.- Declárase de orden sanitario el control de la prostitución y la Autoridad Policial podrá intervenir contra ella solamente en los casos previstos por la Ley para los casos generales en que debe actuar la policia (orden y decencia públicos, etc.).-

Art. 34.- Declárase prohibido el ejercicio de la prostitución como medio de vida, y en consecuencia, quedan derogadas todas las leyes o cualquier otra disposición que reglamente el ejercicio de la misma.-

Art. 35.- Ninguna Autoridad Sanitaria ni de Policia, podrá certificar en el futuro ningún documento relativo al ejercicio de la misma.-

Art. 36.- Quedan suprimidas las casas de tolerancias El establecimiento y entretenimiento de casa de tolerancia quedan prohibidos y serán castigados conforme a las leyes penales vigentes al proxenitismo, todas aquellas personas que se hallen directa o indirectamente en relación com la misma. (Arts. 322 y 323.Cap. XII. Delito contra el pudor y la honestidad pública.).-

Art. 37.- Quien quiera incite o provoque publicamente el libertinaje y observe una conducta inmoral que ofenda publicamente el pudor, cause escándalo público o incomode al vecindario, será pasible de la pena establecida en el Codigo Penal vigente (Art. 323. Cap.XII.Delito contra el pudor y honestidad de las personas).-

Art. 38.- Las ordenes de clausura de prostibulos o casa donde se ejercen o fomenten el comercio sexual, solo podrán hacerse efectiva por parte de la Autoridad Policial, una vez que la Autoridad Sanitaria lo ordene y haya tomado conocimiento de ellas y adoptado todas las medidas sanitarias pertinentes al caso.-

///...

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Salud Pública

~~Provisión Social~~

Decreto Nº. 2436.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE PROFILAXIS DE LAS ENFERMEDADES VENEREAS.-

Nº .....

CAPITULO XII

DE LA PROFILAXIS DE LA PROSTITUCION

Art. 39.- El Departamento de Higiene Social está suficientemente facultado a crear Instituciones o Asociaciones o Ligas de Acción Social que tengan relación con la Protección y ayuda a la Mujer y Menores, así como también a organizar Centros de Rehabilitación; y desarrollará una intensisima campaña sanitaria; educativa y moral en pro del mejoramiento social del medio ambiente.-

CAPITULO XIII

DE LA LUCHA ANTIVENEREA COOPERATIVA DE FRONTERAS

Art. 40.- Declárase necesario la creación de Servicios de Lucha Antivenérea cooperativa de Fronteras cuya finalidad primordial constituirá el control médico-social de las Enfermedades Venéreas.- La organización de los mencionados servicios antivenéreos se regirán de conformidad con los Tratados Sanitarios Regionales en vigencia.-

Art. 41.-

CAPITULO XIV

DE LAS SANCIONES

Art. 41.- La violación de las disposiciones del presente Reglamento o la resistencia para cumplirlas, serán sancionadas por el Ministerio de Salud Pública de conformidad con el Decreto - Ley Nº 2.001 y el Estatuto del Funcionario Público.-

Art. 42.- Queda facultado el Departamento Central de Policias a hacer cumplir, sin mayores tramites, las disposiciones o resoluciones que por escrito adopte la Autoridad Sanitaria, de acuerdo con el presente Reglamento.

///...

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Salud Pública
y Previsión Social

Nº .....

Decreto Nº. 2436.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE PROFILAXIS DE LAS ENFERMEDADES VENEREAS.-

---

Art. 43.- Deróganse todas las Disposiciones y Resoluciones que tengan relación con el control de las Enfermedades venéreas y que fueran promulgados con anterioridad al presente Reglamento o sobre Profilaxis de las Enfermedades Venéreas.-

Art. 44.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial